



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN</b>	88001-4003-002-2016-00090-00
<b>REFERENCIA</b>	Restitución de bien inmueble arrendado
<b>DEMANDANTE</b>	<del>Enca</del> Escobar Hoyos
<b>DEMANDADO</b>	Doris Yolima Jaramillo, Jesús David Jaramillo Márquez y Patricia De Armas
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	915-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que dentro del término concedido en proveído adiado a once (11) de febrero de 2021, la parte accionante no arrimó al plenario la constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del señor Jesús David Jaramillo Márquez, a través de la remisión de los comunicatorios, con la acreditación de su recibido, con fundamento en lo rituado en el inciso 2do numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., y teniendo presente que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este ente judicial durante más de un (01) año, en tanto no se realizó ninguna actuación desde el 11 de febrero de 2021, se configura también el supuesto factico previsto en el inciso 1 del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Bajo esas premisas, se decretará el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP) y se dispondrá el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 20 de octubre de 2016.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**